

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00184 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022 antes decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Aclárense demanda y poder, en el sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirigen** (*dirigido a municipal*).

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5, del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Con el fin de que se satisfaga plenamente el requisito de claridad, ajústense los hechos y pretensiones de la demanda de cara al tipo de acción que pretende adelantar (*responsabilidad civil o rendición provocada de cuentas*) discriminando de ser el caso las cuentas que considera se deben rendir las que deberán estar debidamente acreditadas (*documentalmente*) y/o la responsabilidad que se le endilga a la pasiva.

CUARTO: De pretenderse una rendición provocada de cuentas, realícese en debida forma la estimación juramentada de lo que se adeude o se considera deber. Núm. 1º art. 379 del C.G. del P.

QUINTO: Alléguese las pruebas documentales denominadas "*copia simple de la cedula del señor CARLOS ROJAS TIERRADENTRO y prueba videos públicos*", pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

SEXTO: A fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem y así lograr determinar el factor de competencia, ampliése de conformidad con las reglas de la rendición de cuentas o de la responsabilidad civil, la estimación razonada de cuantía.

SEPTIMO: De conformidad con el inciso 5 artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 antes decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

OCTAVO: Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo encartado. (*inc. 4º, art. 6º D.leg 806 de 2020*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c48a4a9fef3096501a4fb563e346b168371a5aab5ba31a3103f49d3ccf5946**
Documento generado en 15/06/2022 04:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00178 00**

A efectos de decidir sobre la orden de apremio deprecada, deben hacerse estas precisiones:

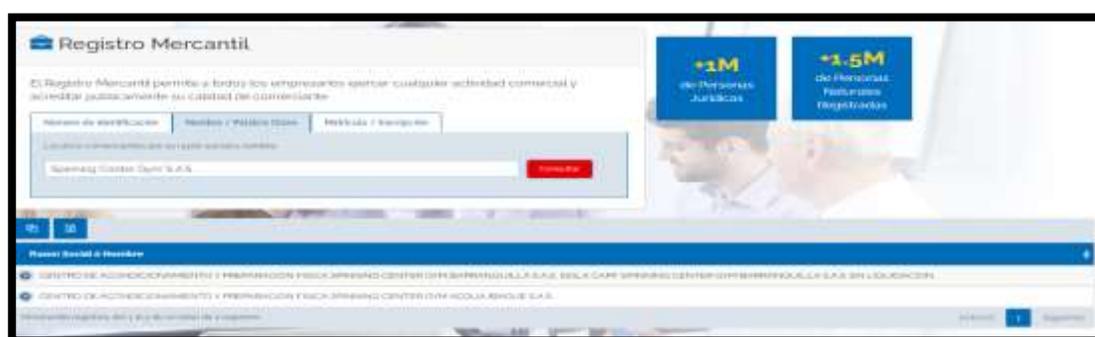
1. La acción se inicia para lograr la suscripción de documentos, siendo una de las modalidades del proceso ejecutivo consagrada en el canon 434 del código General del Proceso y desde luego, el título ejecutivo que se adose para darle curso debe cumplir con las previsiones del 422 ejusdem.

2. Así, se presentó como documento para deprecar la orden de apremio el nominado “acuerdo conciliatorio con hoja de términos caso 107327” suscrita en diciembre 19 de 2019 obrante a PDF 001 del expediente, instrumento que estudiado a la luz del canon 422 del código General del Proceso, se verifica que las condiciones legales que esta norma exige, no se compilan, pues no se indicó la fecha en la que debería hacerse la transferencia de derechos pretendidos, y si bien se habla de que los puntos acordados debían materializarse a los 60 días posteriores, la obligación no es suficientemente clara.

4. Lo anterior, por cuanto se pretende la transferencia del establecimiento Spinning Center Gym Alférez Real, al establecimiento Spinning Center Gym SAS, sociedad que aparte de NO aparecer inscrita en RUES¹, no es la misma sociedad que se obligaron a **constituir** en el acuerdo citado, tal como se resalta a continuación:

1.5. CASALLAS SOLÁ se compromete a transferir a la NewCo el establecimiento denominado Spinning Center Gym ALFEREZ REAL, identificado con matrícula 1014724 de la ciudad de Cali.

[...]



SEGUNDA. Constituir una nueva sociedad (En adelante NewCo) en los siguientes términos –mínimos-:

WELLNESS CENTER y CASALLAS SOLÁ se obligan a la constitución de una nueva sociedad en la modalidad de Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S) (en adelante NewCo), que tenga por objeto, administrar los establecimientos de comercio SPINNING CENTER GYM, y que hagan uso de la marca SPINNING CENTER y de la enseña comercial SPINNING CENTER GYM, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de este ACUERDO. Entre otras cosas, la NewCo deberá: ejecutar de manera irrevocable y permanente la representación legal de los establecimientos que integren la cadena de gimnasios ante cualquier autoridad o tercero.

2.1. La composición accionaria de la NewCo se establecerá de la siguiente manera: (i) WELLNESS CENTER (50%) y CASALLAS SOLÁ (50%).

[...]

La razones esgrimidas resultan suficientes para que esta agencia judicial NIEGUE la orden de pago exorada, como quiera que el documento adosado como título ejecutivo no reporta en forma clara, expresa ni exigible, la obligación cuya satisfacción se pretende a cargo de la persona ejecutada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose (*dda virtual*). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c94706a04523e08ae0bb21e2342f6879edad2f35225cf39728d6b3d952741**

Documento generado en 15/06/2022 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>